TAS 2024/A/10541 Club Juan Aurich c. Federación Peruana de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Mariano **Clariá**, abogado en Buenos Aires, Argentina

Co-árbitros: D. Carlos **del Campo**, abogado en Madrid, España

D. Juan Pablo **Arriagada Aljaro**, abogado en Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Juan Aurich, Perú

Representado por D. Juan de Dios Crespo Pérez, D. Julio Manuel García Torres & Agustín Amorós, abogados en Valencia, España y Lima, Perú

-Apelante-

y

Federación Peruana de Fútbol, Perú

Representado por D. Lucas Ferrer y Luis Torres (Statim Legal), abogados en Barcelona, España

-Apelada-

I. LAS PARTES

1. El Club Juan Aurich (el "Apelante") es un club de fútbol afiliado a la Federación Peruana de Fútbol.

2. La Federación Peruana de Fútbol (en adelante la "FPF" o la "Apelada") es una persona jurídica de derecho privado constituida como asociación sin fines de lucro, y es el organismo rector del fútbol peruano a nivel nacional, afiliada a la FIFA.

II. HECHOS

Proceso de Licenciamiento

3. El 26 de octubre de 2023, la Gerencia de Licencias de la FPF (en adelante la "Gerencia"), a través del Oficio N° 040-2023/GCL-FPF, notificó a los clubes que participarían en la Liga 2, incluido el Apelante, el inicio del Proceso de Concesión de Licencias B, obligatoria para participar en el Campeonato 2024 Liga 2.

4. En dicho oficio, la Gerencia informó los plazos establecidos por la Comisión de Licencias de la FPF (en adelante la "Comisión") para la presentación de la documentación pertinente, fijando dos períodos, a saber: (i) Primera Ventana: del 30 de octubre de 2023 al 12 de noviembre de 2023 y, (ii) Segunda Ventana: del 27 de noviembre de 2023 al 10 de diciembre de 2023.

5. Asimismo, indicó que el otorgamiento de la Licencia podría ser revocado por la Comisión si verificaba el incumplimiento de condiciones indispensables, como lo son: la presentación y aprobación de Presupuestos y Flujos de Caja (Art. 82° del Reglamento de Licencias) y la acreditación de no mantener deudas vencidas (Art. 86° del Reglamento de Licencias).

6. El 12 de noviembre del 2023 finalizó la Primera Ventana habilitada para que los clubes presentaran la documentación requerida en cada criterio para la obtención de dicha licencia.

7. El 21 de noviembre de 2023 se notificaron, a los clubes de Liga 2 y a la Comisión, los Informes Técnicos referentes al cumplimiento de los requisitos durante la Primera Ventana.

8. Con relación al Apelante, la Gerencia emitió el Informe Técnico N° 514- 2023/GCL-FPF, en el que detalló los requisitos que el Apelante no cumplía y se le invitó a subsanarlos dentro de la Segunda Ventana, en los siguientes términos:

   "*se declara que el club tiene la oportunidad de subsanar los mencionados requisitos que quedaron en estatus de pendientes u observados dentro de la Segunda Ventana, la cual se apertura el 27/11/2023 y culmina el 10/12/202"*

9. El 10 de diciembre de 2023 finalizó la Segunda Ventana habilitada para que los clubes solicitantes de la licencia B cumplieran los requisitos y/o subsanaran las observaciones realizadas por la Gerencia luego de finalizada la Primera Ventana. A pesar de ello, el Apelante no subsanó las observaciones durante dicho período.

10. El 18 de diciembre de 2023, mediante Acta Nº 055-2023, la Comisión acordó otorgar plazos extraordinarios adicionales, hasta el 20 de enero del 2024, para que los clubes de Liga 2, entre ellos el Apelante, completasen la documentación faltante y/o subsanasen los incumplimientos pendientes.

11. Surge de dicha Acta lo siguiente:

*"**4. Aprobación del plazo extraordinario de Licenciamiento para Clubes de la Liga 2 (Licencia B), y del Licenciamiento Transitorio (Licencia Transitoria) para los Clubes provenientes del Campeonato Nacional de Fútbol Aficionado ("Copa Perú")***

El Presidente manifestó que la Comisión tomó conocimiento del estado del procedimiento del Licenciamiento 2024 para Clubes de la Liga 2 (Licencia B), así como del estado del Licenciamiento Transitorio (Licencia Transitoria) para los Clubes provenientes del Campeonato Nacional de Fútbol Aficionado ("Copa Perú"). Al respecto, la Gerencia de Licencias informó a la Comisión que los plazos de ambos procedimientos de Licenciamiento estaban muy ajustados en cuanto a su cronograma y que sería conveniente que se otorgue un plazo extraordinario adicional en ambos casos, siendo que éste no afectaría los plazos establecidos para el inicio del Campeonato 2024 Liga 2, estando dentro de los límites establecidos por la CONMEBOL.

Al respecto, conforme a lo señalado en el numeral 20.3 del Artículo 20 del Reglamento de Licencias, la Comisión tiene la potestad de determinar el cronograma de las etapas del procedimiento de concesión de Licencias, de acuerdo con los plazos límite establecidos por CONMEBOL. En atención a ello, esta Comisión considera conveniente otorgar un plazo extraordinario adicional, tanto para el procedimiento del Licenciamiento 2024 para Clubes de la Liga 2 (Licencia B) como para el procedimiento de Licenciamiento Transitorio (Licencia Transitoria) para los Clubes provenientes del Campeonato Nacional de Fútbol Aficionado ("Copa Perú").

Luego de un breve debate, la Comisión acordó lo siguiente:

ACUERDO CUARTO:

1. *Aprobar el otorgamiento de un plazo extraordinario adicional, hasta el 20 de enero del 2024, para el Licenciamiento 2024 de los Clubes de la Liga 2; …"*

12. Esta ampliación de plazo fue notificada a los clubes de Liga 2 el día siguiente, a través del Oficio N° 043-2023/GCL-FPF, en los siguientes términos:

"Es grato dirigirme a ustedes a fin de saludarlos y, a su vez, informarle sobre el ***plazo adicional e improrrogable*** *otorgado por la Comisión de Licencias, para que cumplan con la documentación solicitada durante el Proceso de Licenciamiento para la Temporada 2024.*

En ese sentido, se les indica que el ***ÚNICO*** *plazo otorgado por la Comisión de Licencias para finalizar el Proceso de Licenciamiento 2024 es hasta el* ***20/01/2024****, por lo que, se les exhorta a dar cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Licencias para la obtención de Licencia 2024."*

13. El 29 de enero del 2024, mediante el Oficio N° 001-2024-CL-FPF, la Comisión comunicó a la Gerencia el acuerdo adoptado el 26 de enero del 2024, en el cual decidió otorgar un nuevo plazo adicional hasta el 29 de febrero del 2024, con la finalidad de que los clubes de Liga 2 subsanasen las observaciones evidenciadas en las Opiniones Técnicas - Visitas Previas emitidas por el Coordinador de Proyectos del Área de Infraestructura Deportiva FPF, y presenten el Presupuesto Anual y Flujo de Caja Proyectado para el año 2024. Dicho oficio contiene la siguiente advertencia en su párrafo final: *"Transcurrido este plazo y de no cumplir con sus obligaciones, la Licencia será denegada en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Licencias"*

14. Esta nueva ampliación de plazo otorgada por la Comisión fue notificada a los clubes de Liga 2 el mismo día, a través del Oficio N° 003-2024/GCL-FPF, en los siguientes términos:

"Es grato dirigirme a ustedes a fin de saludarlos y, a su vez, informarles sobre el plazo adicional e improrrogable otorgado por la Comisión de Licencias, para que cumplan con la presentación de la Infraestructura solicitada y el Presupuesto Anual y Flujo de Caja Proyectado, para el año 2024, documentación solicitada durante el Proceso de Licenciamiento para la Temporada 2024.

En ese sentido, cumplo con indicarles que la Comisión de Licencias ha otorgado un plazo ÚNICO para finalizar el Proceso de Licenciamiento 2024 – Liga 2, respecto a los puntos antes indicados, hasta el 29/02/2024.

Por ello, se les exhorta a dar cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Licencias, para la obtención de Licencia 2024, dentro del plazo establecido. Transcurrido dicho plazo, en caso de no cumplir con sus obligaciones -conforme a lo indicado por la Comisión- la Licencia será denegada en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Licencias."

15. El 12 de febrero de 2024 la Gerencia de Licencias solicitó a la Comisión, a través del Oficio Nº 017-2024/GCL-FPF, la aprobación de un nuevo cronograma, para el proceso de licenciamiento de los clubes de Liga 2. Este nuevo cronograma permitía que los clubes presentaran la documentación relevante para acreditar el cumplimiento de los requisitos para otorgarles la licencia, hasta el 21 de febrero de 2024.

16. El 19 de febrero del 2024, la Comisión aprobó, mediante Oficio Nº 023-2024-CL-FPF, el cronograma actualizado, teniendo en cuenta que varios clubes seguían sin subsanar los incumplimientos pendientes u observados.

17. Sin embargo, en la misma fecha, el 19 de febrero de 2024, la Junta Directiva de la FPF se reunió para tratar el problema relativo a que diferentes clubes de Liga 2 (en concreto 5 clubes, incluyendo al Apelante) seguían sin cumplir con los requisitos mínimos de participación en el Campeonato Liga 2 2024e

18. En dicha Junta Directiva se acordaron diferentes extremos: (1) aprobar una modificación al Reglamento de Licencias para suspender o flexibilizar la obligación de cumplimiento de algunos requisitos; (2) que la Gerencia solicite la ampliación, de nuevo y de forma definitiva, del plazo a los clubes para que presenten toda la documentación, hasta el 29 de febrero de 2024; y (3) expresamente se aprobó no modificar el artículo 86, ya que éste supone un requisito *aspecto indispensable en el sistema de licencias*.

19. El 21 de febrero de 2024 se emitió la Resolución N° 004-FPF-2024, en relación con la antedicha modificación del Reglamento de Licencias, incorporando la Disposición Final y Transitoria Cuarta y Quinta.

20. En la misma fecha, a través del Oficio N° 018-2024-GCL-FPF, la Gerencia de Licencias, en cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva, solicitó a la Comisión la aprobación de un nuevo cronograma.

21. El 1 de marzo de 2024, la Comisión aprobó el nuevo cronograma, otorgando nuevo plazo a los clubes para la remisión de documentos correspondientes al Proceso de Licenciamiento de la Liga2 2024 hasta el 29 de febrero de 2024.

22. El 4 de marzo de 2024, la Gerencia de Licencias emitió el Informe Técnico N° 057-2024/GCL-FPF, observando que el Apelante no cumplía con 4 de los 5 requisitos correspondientes al criterio financiero, en particular del artículo 86 del Reglamento de Licencias, indicándose nuevamente que el cumplimiento de lo previsto en dicho artículo representaba una condición indispensable para obtener la licencia. En concreto, observaba el incumplimiento de los siguientes criterios:

- **F.14 – Deudas vencidas – Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales**
- **F.14 – Deudas vencidas – Certificado de No Adeudo Obligaciones Laborales**
- **F.14 – Deudas vencidas – Certificado de No Adeudo de SAFAP**
- **F.14 – Deudas vencidas – Certificado de No Adeudo de CCRD**

23. En el punto 3.10 del Informe Técnico N° 057-2024/GCL-FPF, se indica que el Apelante no cumplía con la presentación de la documentación correspondiente al artículo 86 del

Reglamento de Licencias, advirtiéndole que, en consecuencia, no cumplía con todas las condiciones indispensables para la obtención de la Licencia B.

24. En virtud de ello, la Gerencia recomendó denegar la solicitud de la Licencia B al Apelante.

Denegatoria Licencia

25. **Decisión de la Comisión de Licencias:** El 11 de marzo de 2024, la Comisión emitió la Resolución Nº 029-CL-FPF-2024 (en adelante, la "Resolución de la Comisión Denegatoria de la Licencia"), denegando la Licencia B al Apelante para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2.

Decisión del Tribunal de Licencias FPF:

26. El 12 de marzo de 2024, el Apelante presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de la Comisión Denegatoria de la Licencia ante el Tribunal de Licencias.

27. El 13 de marzo de 2024, el Tribunal de Licencias solicitó a la Gerencia un Informe Técnico complementario sobre la situación de las deudas vencidas y pago de obligaciones por parte del Apelante al 14 de marzo de 2024.

28. El 14 de marzo de 2024, la Gerencia emitió el Informe Técnico Nº 088-2024/GCL-FPF, a través del cual observó lo siguiente:

"3.9. De la revisión realizada por la Gerencia de Licencias, se determina que con 07 y 12 de marzo de 2024, se aprobaron los Certificados de No Adeudo de Obligaciones Laborales, de SAFAP y de Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas (CCRD), presentados por el Club, es decir, después de la emisión del Informe Técnico notificado al Club y a la Comisión de Licencias con fecha 04 de marzo de 2024. …

3.12.3. Criterio Financiero. Se concluye que, de la evaluación realizada, se encuentra en estatus observado los siguientes requisitos:

***Observado**:*

- **F.14 – Deudas vencidas – Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales**

El Club cumplió con acreditar los siguientes certificados, los cuales se encuentran en estatus de APROBADO.

- **F.14 – Deudas vencidas – Certificado de No Adeudo Vencido FPF**
- **F.14 – Deudas vencidas – Certificado de No Adeudo Obligaciones Laborales**
- **F.14 – Deudas vencidas – Certificado de No Adeudo de SAFAP**
- **F.14 – Deudas vencidas – Certificado de No Adeudo de CCRD**

3.17. En ese sentido, de la revisión realizada se advierte que el Club, si bien es cierto, ha acreditado el cumplimiento del Certificado de No Adeudo Obligaciones Laborales, Certificado de No Adeudo de SAFAP y el Certificado de No Adeudo de CCRD, pero no ocurrió lo mismo con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, al acreditar deuda en cobranza en la constancia de resultado de valores pendientes y en el detalle anual de la AFP; razón por la cual no cumple en la presentación de la totalidad de la documentación correspondiente al artículo 86 del Reglamento de Licencias, a conformidad de lo establecido en dicho Reglamento y a lo señalado por la Gerencia de Licencias; los mismos que -conforme al Reglamento de Licencias- son considerados condiciones indispensables para la obtención de la Licencia requerida."

29. Es decir, el Apelante continuaba sin acreditar que no mantenía deudas vencidas de los ejercicios anteriores de naturaleza tributaria y previsional, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Licencia.

30. El 2 de abril de 2024, el Tribunal de Licencias solicitó a la Gerencia un nuevo Informe Técnico complementario para verificar si el Apelante había, al 5 de abril de 2024, subsanado el incumplimiento respecto de las deudas vencidas y pago de obligaciones tributarias y previsionales.

31. El 5 de abril de 2024, la Gerencia emitió un nuevo Informe Técnico Nº 110-2024/GCL-FPF, mediante el cual volvió a advertir que el Apelante continuaba sin acreditar que no mantenía deudas vencidas de los ejercicios anteriores de naturaleza tributaria y previsional, ya que mantenía deuda en cobranza coactiva ante SUNAT.

32. El 9 de abril de 2024, el Apelante debía comenzar el Campeonato 2024 Liga 2 enfrentándose a Alianza UDH. Dicho partido estaba condicionado a la Resolución del Tribunal de Licencias a la apelación del Club contra la denegación de su Licencia B por parte de la Comisión.

33. El 9 de abril de 2024, el Tribunal de Licencias emitió la Resolución Nº 009-TL-FPF-2024 (en adelante, la "**Decisión Apelada**") mediante la cual declaró infundado el recurso de apelación del Apelante y confirmó la Resolución de la Comisión denegatoria de la Licencia.

34. El mismo 9 de abril de 2024, el Tribunal de Licencias otorgó las Licencias B a los clubes Carlos Stein y Molino El Pirata, quienes, pese a no cumplir en una primera instancia con algunos requisitos indispensables (i.e. artículo 86 del Reglamento de Licencias) , pudieron finalmente subsanarlos, .

35. El 11 de abril de 2024, el Club interpuso recurso extraordinario de nulidad frente al Tribunal de Licencias en contra de la Decisión Apelada.

36. El 26 de abril de 2024, el Tribunal de Licencias, mediante Resolución Nº 020-TL-FPF-2024, declaró infundado el recurso extraordinario de nulidad presentado por Juan Aurich. En el punto 2.11 de dicha decisión, indicó que "*el Club mantiene expedito su*

derecho de acudir excepcionalmente al arbitraje internacional ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) de conformidad con el citado artículo 24.4 del Reglamento."

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

37. Con fecha 30 de abril 2024, el Apelante presenta su Declaración de Apelación, con solicitud de medidas cautelares, en contra de la Decisión Apelada de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS.

38. El 8 de mayo 2024, el Apelante acredita el pago de su parte de la provisión de fondos.

39. El 16 de mayo de 2024 el Apelante presenta hecho nuevo vinculado a las medidas cautelares.

40. El 16 de mayo 2024. FPF contesta la solicitud de medidas cautelares, oponiéndose a su concesión.

41. El 22 de mayo de 2024, la Apelada presenta sus comentarios al escrito de "hechos nuevos" del Apelante, vinculado a las medidas cautelares.

42. El 28 de mayo 2024, la Secretaría del TAS comunica que la Formación Arbitral encargada de resolver esta disputa estaría integrada por:

<u>Presidente</u>: D. Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina

<u>Co-árbitros</u>: D. Carlos del Campo, abogado en Madrid, España

D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile

43. El 29 de mayo de 2024 se envió carta al Apelante del Director Financiero del TAS en virtud de la cual se le invitaba a pagar la parte de la provisión de fondos correspondiente a la Apelada hasta el 10 de junio de 2024, advirtiéndole sobre las consecuencias previstas en el R64.2 del Código del TAS.

44. El 30 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo R51 del Código, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.

45. Con fecha 7 de junio de 2024, la Formación Arbitral emitió una orden de Medidas Cautelares en los siguientes términos:

"El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. La solicitud de medidas cautelares presentada por el Club Juan Aurich en el procedimiento TAS 2024/A/10541 Club Juan Aurich c. Federación Peruana de Fútbol es rechazada.

2. Los costes derivados de esta Orden serán determinados en el laudo final o en cualquier otra orden que ponga fin al presente arbitraje."

46. Con fecha 18 de junio de 2024, previa consulta a las Partes, la Secretaría del TAS informó la decisión de la Formación Arbitral de celebrar una audiencia de carácter presencial.

47. Con fecha 19 de junio de 2024, el Apelante presenta como hechos nuevos las resoluciones de la Comisión sobre los clubes Binacional y Municipal de fechas 11 de junio de 2024 (resoluciones de la Comisión de la Federación Peruana de Fútbol 072-CL-FPF-2024 y 073-CL-FPF-2024).

48. Con fecha 20 de junio de 2024, se invitó a la Apelada a que presente sus comentarios, hasta el 25 de junio de 2024, respecto a los documentos adjuntos y presentados por el Apelante como hecho nuevo, informándose que una vez recibidos dichos comentarios, sería la Formación quien decidiría sobre la admisibilidad de los mismos.

49. Con fecha 8 de julio de 2024, la Secretaría del TAS envió carta al Apelante, informándole que, a esa fecha, no se había recibido en la cuenta del TAS el pago referido en la comunicación del Director Financiero del TAS del 29 de mayo de 2024, invitando al Apelante a que, el o antes del 11 de julio de 2024, presentara prueba de que se había efectuado el pago de la provisión de fondos en plazo. Se le informa, asimismo, que en caso de que no hubiera abonado la totalidad de la provisión de fondos en plazo, la apelación se consideraría retirada, de conformidad con el Artículo R64.2 del Código del TAS.

50. Con fecha 11 de julio de 2024, el Apelante realiza una presentación, en la cual informa los motivos por los cuales la última parte de la provisión de fondos no fue abonada a tiempo. En efecto, informa que el pago no se habría efectuado en el plazo indicado por el TAS, por una omisión del banco, a pesar de que el Apelante habría solicitado a dicho banco que efectúe la transferencia con fecha 7 de junio de 2024. Asimismo, acredita el pago de la parte faltante, mediante transferencia efectivizada el 10 de julio de 2024.

51. Con fecha 15 de julio de 2024, la Apelada presenta sus comentarios respecto del pago extemporáneo de la provisión de fondos por parte del Apelante, solicitando, de conformidad con el artículo R64.2 del Código del TAS, la apelación sea considerada retirada y el arbitraje finalizado.

52. Con fecha 19 de julio de 2024, el Apelante presenta sus comentarios respecto de la solicitud de la Apelada de que se considere retirada la apelación por pago fuera de término de la provisión de fondos.

53. Con fecha 22 de julio de 2024, la Secretaría del TAS informó que la Formación Arbitral comunicaría su decisión próximamente.

54. Con fecha 2 de agosto de 2024, la Formación Arbitral resolvió que la cuestión de si el Apelante abonó en plazo la segunda parte de la provisión de fondos (i.e. si la apelación

se debe considerar o no retirada, de conformidad con el Art. 64.2 del Código del TAS), se resolverá en el laudo final. En vista de ello, se levantó con efecto inmediato la suspensión que recaía sobre el plazo de la Apelada para presentar la contestación a la apelación.

55. Con fecha 8 de agosto de 2024, el Apelante presenta documentos complementarios (resoluciones No. 041-TL-FPF-2024 y 042- TL-2024 del Tribunal de Licencias, Resoluciones 086-CL-FPF-2024 y 087-CL-FPF-2024 de la Comisión, y Resoluciones 086-CL-FPF-2024 y 087-CL-FPF-2024 del Tribunal de Licencias)

56. Con fecha 9 de agosto de 2024, la Secretaría del TAS invitó a la Apelada a que presente su posición respecto a los documentos adjuntados por el Apelante en la contestación a la apelación.

57. El 23 de agosto de 2024, la Apelada presentó su contestación a la Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código. En su contestación, la Apelada solicitó a la Formación Arbitral la declaración de un testigo con relación a determinados hechos vinculados al pago de la provisión de fondos por parte del Apelante. Asimismo, informó que D. José F. Reyes Llanos, Gerente de Licencias de la FPF y jurista especializado en derecho administrativo peruano, estaría presente en la audiencia del presente caso para declarar en relación con los hechos relacionados al Proceso de Concesión de Licencias A y B, en particular, al del Apelante; así como en aquellas materias relacionados con el derecho administrativo relevantes a efectos de este caso. Por último, solicitó a la Formación Arbitral, en virtud del artículo R44.3, párr. 1 del Código del TAS, que ordene al Apelante la producción de cierta documentación que consideraba de vital importancia para determinar si se debía dar por finalizado el procedimiento debido al impago de la provisión de fondos en plazo por parte del Apelante. En ese sentido, ha solicitado que el Apelante presente lo siguiente: Copia del Registro del servidor de correo, también conocidos como “logs” del servidor,49 certificado ante Notario junto a un técnico informático, para acreditar -de forma directa- que dicha correspondencia fue efectivamente enviada al banco el 7 de junio de 2024.

58. Con fecha 26 de agosto de 2024, la Secretaría del TAS invita al Apelante a que presente su posición respecto (i) a la solicitud de producción de documentos de la Apelada y (ii) la comparecencia del testigo propuesto por la Apelada.

59. Con fecha 27 de agosto de 2024, el Apelante presentó su posición respecto de los puntos indicados en la carta del TAS del 26 de agosto de 2024.

60. Con fecha 29 de agosto de 2024, la Secretaría del TAS informa a las partes la decisión de la Formación Arbitral, a saber: 1) Confirma que la Apelada estaba autorizada a presentar comentarios sobre la cuestión del pago de la provisión de fondos por parte del Apelante en la contestación a la apelación. 2) Que las Partes serán escuchadas sobre la cuestión del pago de la provisión de fondos con total amplitud en la audiencia. 3) Que el Apelante debe procurar la presencia del empleado del banco propuesto por la Apelada en calidad de testigo. Al respecto, se informa a las partes que la Formación Arbitral considera necesario escuchar al empleado del banco. 4) Que, si el empelado del banco

no se presentaba en la audiencia para dar su testimonio, la Formación Arbitral recurriría a las reglas de valoración de la prueba que considerara oportunas.

61. Con fecha 10 de septiembre de 2024, se celebró una audiencia en Lima, Perú. Participaron de la misma:

- Por el Apelante: D. Juan de Dios Crespo Pérez, D. Julio Manuel García Torres & Agustín Amorós. También participan el presidente del Apelante José Carlos Isla Montaña, el Gerente General Giancarlo Cesare Raffo y, como oyente, el abogado Juan José Martínez.

- Por la Apelada: D. Lucas Ferrer y Sabrina Martínez, secretaria general de la Federación Peruana de Fútbol.

- Asimismo, D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió a la Formación Arbitral durante la audiencia.

62. Durante la audiencia, declaró como testigo el empleado del banco que realizó los pagos del Apelante relacionados con este procedimiento. En forma previa a su declaración, fue acordado entre las partes y la Formación Arbitral que, por cuestiones de confidencialidad bancaria, el testigo no sería identificado con sus datos personales en el laudo.

63. Al inicio de la audiencia los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la designación de la Formación Arbitral y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral había dirigido la misma y la forma en que ésta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

64. A continuación, se exponen en forma resumida los argumentos presentados por las partes sobre las cuestiones objeto del presente litigio. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos y cada uno de los escritos presentados por las partes y todas las pruebas aportadas durante el procedimiento, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a alguno de ellos.

A. ARGUMENTOS DEL APELANTE

65. Los argumentos del Apelante, en virtud de los cuales solicita la anulación de la Decisión Apelada, pueden resumirse de la siguiente manera.

66. Que los órganos disciplinarios han aplicado un criterio material y cronológico que ha permitido a determinados clubes participar en la competición Liga2, mientras que al Apelante se le ha aplicado un criterio distinto, por lo cual la única forma de salvaguardar la integridad de la competición es conceder la licencia a los demás siguiendo el criterio aplicado a aquéllos a los que se concedió inicialmente.

67. Que la norma no distingue distintos procedimientos de concesión ni plazos. Si la FPF es incapaz de tramitarlos todos en plazo, no puede con ello perjudicar a los clubes.

68. Que, al notificar la denegación de licencia en el mismo momento de iniciarse la competición, se rompe la integridad de la misma, pues los calendarios, equipos participantes y sus planteles están ya plenamente conformados.

69. Que, en todo caso, la denegatoria debería aplicarse para la temporada 2025, por cuanto el art. 104.8 del Reglamento de Licencia de la FPF señala que:

"La decisión del TAS que resuelva una apelación se aplicará para la Temporada inmediata siempre que haya sido notificada a la FPF como máximo hasta treinta (30) días antes del inicio del Campeonato; caso contrario, se aplicará la decisión para la Temporada siguiente, salvo se disponga algo distinto en el laudo."

70. Que, habiendo excedido con mucho el plazo máximo de los 30 días de anticipación al inicio de la competición, la denegación de licencia no se podía aplicar en la temporada 2024, sino, en todo caso, en la 2025.

71. Que recién el 9 de abril de 2024, es decir, el mismo día del primer partido programado de la Liga2, con el equipo ya concentrado para disputarlo, se dictó la decisión apelada por la que se confirmaba la denegación de licencia a mi representado.

72. Que los órganos de licencias de la Apelada aplicaron distintos criterios en situaciones iguales, distinguiendo, a su vez, dos supuestos: (i) los casos de ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. y CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL; y (ii) los casos de los CLUBES DE FBC MELGAR, SPORT HUANCAYO, ADT DE TARMA, CUSCO FC y CANTOLAO.

Discriminación respecto de los Clubes Binacional y Municipal, con afectación evidente a la integridad de la misma competición.

73. Que la Apelada ha concedido la licencia a los clubes Binacional y Municipal "*para su participación en el Campeonato 2024 Liga2, organizado por la FPF*" (Resoluciones nº 144, y 146-CL-FPF-2023, correspondientes a los Clubes Binacional y Municipal, respectivamente), a pesar de que tampoco cumplían con los criterios financieros del Reglamento de Licencias, en particular con el Art. 86, y sin que existiera ninguna justificación para el tratamiento diferente entre unos y otros clubes.

74. Así, mientras al Apelante se le denegó la Licencia B para participar en la Liga2, a los clubes mencionados se les otorgó la Licencia A "*para su participación en el*

Campeonato 2024 Liga2, organizado por la FPF", aunque en el caso del club Municipal se otorgó de manera condicionada a que subsanara las observaciones respecto de condiciones que, según el Reglamento de Licencias, son consideradas indispensables.

75. Que los incumplimientos eran de la misma clase: documentación correspondiente al Art. 86 del Reglamento de Licencias, pero el período observado no fue el mismo, por razones no justificadas, ya que la licencia era para la participación en la misma competición, la Liga2.

76. Que no existe ninguna justificación para ese trato diverso, pues ninguno de los clubes iba a participar en competencias organizadas por CONMEBOL.

Trato discriminatorio respecto de otros clubes a los que se observó incumplimiento de requisitos indispensables según el Reglamento de Licencias

77. Es el caso de los clubes FBC MELGAR, SPORT HUANCAYO, ADT DE TARMA, CUSCO FC y CANTOLAO.

78. El art. 106, al referirse a condiciones indispensables, no distingue entre el incumplimiento de unos u otros, correspondiendo la misma consecuencia en todos los casos. Sin embargo, los órganos de licenciamiento de la Apelada han distinguido donde la norma no lo hace.

79. En efecto, a todos los clubes referidos anteriormente se les observó el incumplimiento de condiciones incluidas en el art. 106.2 del Reglamento de Licencias. Sin embargo, las consecuencias fueron totalmente diferentes a las aplicadas al Apelante.

80. Que, al haber flexibilizado algunas de las condiciones indispensables, lleva a la conclusión de que todas pueden ser flexibilizadas, porque distinguir donde la ley no distingue o asignar consecuencias jurídicas diferentes a circunstancias iguales, implica discriminación y ella está prohibida, principalmente por afectar el derecho constitucional a la igualdad ante la ley contemplado en el art. 2, numeral 2 de la Constitución Política del Perú.

81. **Pretensiones del Apelante.** El siguiente es el petitorio del Apelante:

81.1. Acoger en su integridad la Apelación presentada contra la Resolución No. 009-TL-FPF-2024 adoptada por Tribunal de Licencias de la Federación Peruana de Fútbol: declarando nula y sin efecto; o, subsidiariamente, revocándola y reformándola en el sentido de que la denegación de licencia únicamente surtirá efectos para la Temporada 2025.

81.2. Imponer los costes del presente arbitraje en su totalidad a la Apelada;

81.3. Imponer a la Apelada el pago al Apelante de la cantidad de 20,000 CHF a título de costes legales incurridos en relación con el presente procedimiento.

B. ARGUMENTOS DE LA APELADA

82. El derecho administrativo peruano no es aplicable a la presente disputa y, en consecuencia, la pretensión de nulidad del Apelante debe ser desestimada

83. Las medidas deportivas impuestas por la FPF están sujetas al derecho civil y no al derecho administrativo.

84. La LPAG no es aplicable al presente caso y, por lo tanto, las causales de nulidad reguladas en el art. 10 de la LPAG en los que basa el Apelante todo su caso para solicitar la nulidad de la Decisión Apelada no pueden ser tenidos en cuenta ni aplicados en el presente asunto.

85. Subsidiariamente, la Resolución Nº 020-TL-FPF-2024 del Tribunal de Licencias es firme y vinculante y, en consecuencia, le es de aplicación el principio de res judicata

86. Subsidiariamente, no existe ni discriminación, ni vulneración del derecho a la igualdad, ni de la normativa deportiva aplicable.

87. En cualquiera de los casos, la solicitud subsidiaria del Apelante ya es de imposible realización y, por lo tanto, carece de interés de este procedimiento y de ser directamente desestimada.

Respecto de la Discriminación respecto de los Clubes Binacional y Municipal

88. Los clubes Binacional y Municipal estuvieron enmarcados en el Proceso de Licenciamiento de la Licencia A, por tratarse de clubes de Liga1 al inicio de dicho proceso. En consecuencia, la obligación de acreditar que no mantenían deudas vencidas de ejercicios anteriores al 2024 no era todavía exigible durante el Proceso de Licenciamiento de la Licencia A. En efecto, ello ocurría únicamente a partir del 10 de diciembre de 2023.

89. En todo caso, la propia Gerencia de Licencias recordaba a los clubes que obtenían la Licencia A que estarían sujetos a la verificación continua de dichas obligaciones. En concreto, debían acreditar no mantener deudas vencidas conforme lo exige el Art. 86 del Reglamento de Licencias. Caso contrario, la Licencia podría ser revocada o suspendida.

90. Así fue que, con posterioridad a dicha fecha y como consecuencia del Proceso de Fiscalización del Licenciamiento 2024 iniciado el 3 de abril de 2024, la Gerencia de Licencias notificó a los clubes Binacional y Municipal la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias, para luego determinar la Comisión, luego de revisar los casos, que había efectivamente un incumplimiento, en virtud de lo cual se aplicó a ambos clubes una sanción de suspensión de la licencia durante 5 días fechas del Campeonato 2024 Liga2.

91. Dicha sanción solo podría ser levantada si los clubes subsanaban el incumplimiento. De lo contrario, de persistir el incumplimiento, los clubes seguirían con la licencia suspendida y sin poder disputar partidos oficiales.

92. Dichas resoluciones de la Comisión de Licencias fueron confirmadas por el Tribunal de Licencias. En el caso de Municipal, devino firme. Por el contrario, en el caso de Binacional, dicho club, con posterioridad, notificó la obtención de una medida cautelar emitida por un tribunal ordinario suspendiendo el procedimiento de cobranza coactiva.

93. En definitiva, lo que hizo la Comisión es correcto, en el sentido que, cuando a un club se le detecta un incumplimiento al art. 86 durante el Proceso de Concesión de la Licencias, la única consecuencia posible es la denegación de la Licencia (art.106.2), mientras que cuando el incumplimiento se detecta luego de haberse otorgado la Licencia, la consecuencia es la "revocación o suspensión".

94. En consecuencia, no puede existir discriminación por cuanto las tres decisiones analizadas parten de supuestos de hecho distintos y se ha adoptado de conformidad y con total respeto a los procedimientos previstos en el Reglamento de Licencias. Son situaciones distintas que se refieren a un mismo incumplimiento y que han sido abordadas y sancionadas de conformidad con los márgenes establecidos por el Reglamento de Licencias y la autonomía de los órganos jurisdiccionales.

95. Por el contrario, a aquellos clubes que sí estaban en la misma situación que el Apelante (Carlos Stein, Molinos El Pirata y Sport Unión Huaral) si se les aplicó el mismo tratamiento, aunque con final diferente en virtud de la diferente respuesta de cada club.

96. Por un lado, a Carlos Stein y Molinos El Pirata, la Comisión les denegó la licencia por no cumplir con el Artículo 86 pero, con posterioridad, subsanaron sus incumplimientos antes de que comenzara el campeonato y que el Tribunal de Licencias emitiera su decisión, En virtud de ello, les fue otorgada la Licencia B y se encuentran disputando el Campeonato 2024 Liga2.

97. Por otro lado, a Sport Unión Huaral, debido al incumplimientos del art. 86 también se le denegó la Licencia B durante el Proceso de Licenciamiento, decisión luego confirmada por el Tribunal de Licencias, finalmente quedando firme al retirar el club su apelación frente al TAS. Es decir, frente a la misma situación, otro club también quedo excluido de la competencia como consecuencia de la denegatoria de la Licencia B por incumplimientos al art. 86.

98. Respecto de los casos de Binacional y Municipal, que ambos clubes participaron en el Proceso de Licenciamiento de la Licencia A, el cual culminó con la obtención de la licencia sin que fuera necesario exigir el artículo 86. Posteriormente, esta obligación fue supervisada por la Gerencia de Licencias, y durante dicha supervisión se detectó un posible incumplimiento del artículo 86 por parte de ambos clubes, situación que fue confirmada por la Comisión de Licencias. En consecuencia, la Comisión de Licencias decidió suspender la licencia, conforme a la normativa aplicable y dentro de su margen de discrecionalidad.

99. Que es una confirmación que no existió discriminación en el trato hacia el Apelante, dado que en casos similares, como los de Carlos Stein y Molinos El Pirata, así como Unión Sport Huaral, se aplicaron las mismas condiciones y el mismo trato que al Apelante.

Trato discriminatorio respecto de otros clubes a los que se observó incumplimiento de requisitos indispensables según el Reglamento de Licencias

100. Es el caso de los clubes FBC MELGAR, SPORT HUANCAYO, ADT DE TARMA, CUSCO FC y CANTOLAO.

101. No resulta posible la comparación ya que todos los incumplimientos apuntados en dichas resoluciones hacen referencia a incumplimientos de tipo administrativo o logístico que, a diferencia de los incumplimientos del art. 86, no son revisados o fiscalizados de forma continua por la FPF durante la competencia.

102. Además, se destaca que, de las Resoluciones de los seis clubes citados anteriormente establecen en su parte dispositiva que, en caso de que cualquiera de ellos no hubiera cumplido los requisitos observados por la Comisión de Licencias en el plazo de 3 días hábiles antes de la fecha de inicio del Campeonato, dichos clubes hubieran visto su Licencia A denegada y no hubieran podido disputar su respectiva competencia. Sin embargo, estos 6 clubes, a diferencia del Apelante, cumplieron con sus obligaciones con anterioridad al inicio del campeonato y, por lo tanto, pudieron disputarlo en forma normal.

103. Lo cierto es que el Apelante no cumplió, ni al inicio del Proceso de Licenciamiento, ni durante el mismo, ni antes del inicio del Campeonato; directamente, no cumplió.

104. **Pretensiones de la Apelada**. El siguiente es el petitorio del Apelada:

104.1. Que declare el arbitraje finalizado y la Apelación retirada, en virtud del artículo R64.2 del Código del TAS.

104.2. Subsidiariamente, a la Formación Arbitral, que declare la Apelación presentada por el Club Juan Aurich inadmisible.

104.3. Subsidiariamente, a la Formación Arbitral, que rechace la Apelación presentada por el Club Juan Aurich en su totalidad.

104.4. En cualquier caso, a la Formación Arbitral, que determine que el Club Juan Aurich deba abonar los costes de este procedimiento en su integridad y asimismo otorgue una contribución por los gastos legales ocasionados a la FPF de EUR 30.000.

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

105. El Artículo R47 del Código establece:

"Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos p reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva."

106. Según el artículo 24.4 del Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional de la FPF:

"La resolución del Tribunal es firme, definitiva e inapelable, dando igualmente conclusión al Procedimiento. La resolución del Tribunal deberá ser emitida a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al que corresponde la Licencia. No obstante lo indicado, contra dicha resolución, la Entidad Solicitante a la que se le denegó la Licencia podría acudir excepcionalmente al arbitraje internacional ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)."

107. Por su parte, el artículo 66.1 del Estatuto de la FPF establece:

"De conformidad con las disposiciones correspondientes de los estatutos de la FIFA, todo recurso contra una decisión firme y vinculante adoptada por un órgano de la FIFA, un órgano de la CONMEBOL, de la FPF o de las ligas se presentará al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza)."

108. Por otro lado, la Apelada ha reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para resolver disputas emanadas de decisiones de los órganos de la Federación Peruana de Fútbol como tribunal de última instancia, establecida en virtud de los artículos 59, 64, 65 y 66 de los Estatutos de la FPF (ed. 2021).

109. Además, también las partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.

110. Por lo tanto, se concluye que el TAS tiene jurisdicción para conocer el recurso de apelación presentado por el Apelante.

VI. ADMISIBILIDAD.

111. De conformidad con el artículo R49 del Código del TAS, la Decisión Apelada podía ser recurrida ante el TAS en un plazo de 21 días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión.

112. El Apelante fue notificado de la Decisión Apelada el 9 de abril de 2024, por lo cual el plazo del Apelante para presentar su apelación vencía el 30 de abril de 2023.

113. Con fecha 30 de abril 2024, el Apelante presentó la Declaración de Apelación contra la Decisión Apelada y el 30 de mayo de 2024 la Memoria de Apelación.

114. Por todo ello, la Formación Arbitral considera que la apelación interpuesta por el Apelante es admisible.

VII. LEY APLICABLE

115. De conformidad con el Artículo R58 del Código:

"*la Formación Arbitral deberá decidir la controversia de acuerdo con las normativas que sean aplicables y, subsidiariamente, con la ley elegida por las Partes o, en defecto de tal elección, de acuerdo con la ley del país en el cual la federación, asociación u organismo deportivo que ha emitido la Decisión Apelada tenga su domicilio, o de acuerdo con la ley que la Formación Arbitral estime oportuna. En este último caso, la Formación Arbitral deberá motivar su decisión"*.

116. Las partes han manifestado en sus presentaciones, de manera coincidente, que para resolución de este caso deben aplicarse los Reglamentos de la FPF y, subsidiariamente, el derecho peruano.

117. En consecuencia, la Formación Arbitral aplicará los Reglamentos de la FPF y, subsidiariamente, el derecho peruano.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

118. El Apelante, en su declaración de apelación, solicitó el pronto dictado de una medida cautelar con el fin de que se disponga:

- Ordenar a la FPF que expida una licencia provisional al Apelante para su participación en la Liga2 2024, estableciendo las fechas y adoptando las medidas necesarias para disputar los encuentros en los que el Apelante no ha podido participar, antes del inicio de la Fase de Grupos de la Liga2.

- Subsidiariamente, ordenar a la FPF que conceda al Apelante una licencia condicionada a la subsanación de las observaciones relacionadas con condiciones indispensables en el plazo prudente que se establezca, permitiéndole disputar las fechas del Campeonato Liga2 en que no ha podido participar, adoptando las medidas necesarias al efecto, antes del inicio de la Fase de Grupos de la Liga2.

119. Con fecha 7 de junio de 2024, la Formación Arbitral emitió una orden sobre Medidas Cautelares en los siguientes términos:

"El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. La solicitud de medidas cautelares presentada por el Club Juan Aurich en el procedimiento TAS 2024/A/10541 Club Juan Aurich c. Federación Peruana de Fútbol es rechazada.

2. Los costes derivados de esta Orden serán determinados en el laudo final o en cualquier otra orden que ponga fin al presente arbitraje."

120. En la misma fecha fue comunicada la parte dispositiva de dicha orden a las partes, informándose que los fundamentos jurídicos serían comunicados posteriormente.

121. A continuación, se exponen los fundamentos jurídicos que sustentaron el rechazo de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Apelante.

122. Establece el artículo R37 del Código del TAS, que, para conceder una medida cautelar, se deben configurar tres elemento: (i) el riesgo de daño irreparable que corre la parte solicitante, denominado en doctrina *"periculum in mora"*, (ii) la apariencia de buen derecho del fondo de la reclamación, y (iii) la importancia de los intereses de la parte solicitante en comparación con los de la contraparte y/o terceros.

123. Estos requisitos deben concurrir de forma cumulativa, lo que significa que, si uno de ellos no se verifica, la solicitud de medidas cautelares decae y debe ser rechazada por el Tribunal.

124. En primer lugar, la Formación Arbitral concluye que no se configura el requisito del peligro en la demora. En efecto, el 9 de abril de 2024, el Tribunal de Licencias de la FPF confirmó la decisión de la Comisión de Licencias denegando la licencia del Apelante para participar en el torneo de la Liga2. A pesar de que la participación del Apelante en el torneo estaba programada para iniciar el 9 de abril, fecha en la cual debía enfrentar a Alianza UDH, el Apelante presentó la Declaración de Apelación y la solicitud de medidas cautelares recién el 30 de abril de 2024, cuando ya se habían disputado cuatro fechas del torneo.

125. La demora del propio Apelante, quien además solicitó una ampliación de plazo para presentar la memoria de apelación, demuestra que su conducta no ha sido coherente con el planteo posterior de un peligro en la demora.

126. Por otra parte, entiende la Formación Arbitral que los perjuicios que invoca el Apelante tampoco son irreparables, tal como el propio Apelante ha manifestado, dado que estos perjuicios podrían ser cuantificados patrimonialmente.

127. Así fue resuelto en la orden de medidas provisionales en el caso CAS 2013/A/3297:

"7.15 In this respect, the Deputy President of the CAS Appeals Arbitration Division considers that the Applicant would indeed suffer harm should it be deprived [from] participating in the UEFA 2013/2014 competitions on a sporting stand point.

7.16 However, as alleged by UEFA ITSELF, such damage may be remedied by means of financial compensation which the Applicant will be entitled to claim against UEFA."

<u>Traducción no oficial de la Formación Arbitral</u>

"7.15 En este sentido, el Vicepresidente de la División de Arbitraje de Apelaciones del TAS considera que el Demandante efectivamente sufriría un perjuicio si se le privara de participar en las competiciones de la UEFA 2013/2014 desde un punto de vista deportivo.
7.16 Sin embargo, como la propia UEFA alega, dicho perjuicio puede ser reparado mediante una compensación económica que el Demandante tendrá derecho a reclamar contra la UEFA."

128. Finalmente, la Formación Arbitral estima que, para la fecha en que se resolvió la solicitud de medidas cautelares, ya se habían disputado nueve (9) jornadas de la fase inicial del Campeonato 2024 Liga 2. En este contexto, la eventual admisión de la medida cautelar afectaría significativamente el desarrollo del torneo y al resto de los clubes participantes.

129. En ese sentido, la Formación Arbitral no considera probado que el interés del Apelante en participar en la competencia sea superior al interés de la Federación Peruana de Fútbol y al de los demás clubes, quienes se verían perjudicados por la concesión de la medida cautelar solicitada.

130. Por todo lo expuesto, se rechazó la solicitud de medidas cautelares presentada por el Apelante.

IX. CUESTIÓN PRELIMINAR – SOBRE EL PLANTEO DEL APELANTE DE APLICACIÓN DEL ART. R64.2 DEL CÓDIGO DEL TAS

131. A efectos de introducir la cuestión planteada en este apartado, la Formación Arbitral realiza a continuación un breve resumen de los hechos procesales pertinentes.

132. El 29 de mayo de 2024, habiendo la Apelada manifestado que no pagaría su parte de la provisión de fondos, el Director Financiero del TAS envió carta al Apelante invitándolo a pagar la parte de la provisión de fondos correspondiente a la Apelada, fijando plazo para ello hasta el 10 de junio de 2024, advirtiéndole sobre las consecuencias previstas en el R64.2 del Código del TAS.

133. Con fecha 8 de julio de 2024, la Secretaría del TAS envío carta al Apelante informándole que, a esa fecha, no se había recibido en la cuenta del TAS el pago referido en la comunicación del Director Financiero del TAS del 29 de mayo de 2024, invitando al Apelante a que, el o antes del 11 de julio de 2024, presentara prueba de que se había efectuado el pago de la provisión de fondos en plazo. Se le informó, asimismo, que en caso que no hubiera abonado la totalidad de la provisión de fondos en plazo, la apelación se consideraría retirada, de conformidad con el Artículo R64.2 del Código del TAS.

134. Con fecha 11 de julio de 2024, el Apelante realizó una presentación, en la cual informó los motivos por los cuales la última parte de la provisión de fondos no fue abonada a tiempo. En efecto, informa que el pago no se había efectuado en el plazo indicado por

el TAS, por una omisión del banco, a pesar de que el Apelante había solicitado con fecha 7 de junio de 2024 que se efectúe la transferencia. Asimismo, acredita el pago de la parte faltante, mediante transferencia efectivizada el 10 de julio de 2024.

135. Con fecha 15 de julio de 2024, la Apelada presenta sus comentarios respecto del pago extemporáneo de la provisión de fondos por parte del Apelante, solicitando, de conformidad con el artículo R64.2 del Código del TAS, que la apelación sea considerada retirada y el arbitraje finalizado.

136. Con fecha 19 de julio de 2024, el Apelante presenta sus comentarios respecto de la solicitud de la Apelada de que se considere retirada la apelación por pago fuera de término de la provisión de fondos.

137. Con fecha 24 de julio de 2024, la Apelada presenta la réplica al escrito del Apelante de fecha 19 de julio de 2024, mientras que con fecha 26 de julio de 2024, el Apelante presentó su dúplica.

138. Con fecha 2 de agosto de 2024, la Formación Arbitral resolvió que la cuestión de si el Apelante abonó en plazo la segunda parte de la provisión de fondos (i.e. si la apelación se debe considerar o no retirada, de conformidad con el Art. 64.2 del Código del TAS), se resolvería en el laudo final. La Formación Arbitral nota que, como regla general, el tema del pago de la provisión de fondos es una cuestión administrativa que es competencia de la Secretaría del TAS, de conformidad con el Artículo R64.2 del Código. No obstante ello, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso y el potencial impacto de dichas circunstancias en el presente arbitraje, la Formación Arbitral revisó excepcionalmente este aspecto de la controversia, ya que tenía más implicaciones que una cuestión meramente administrativa.

139. Ante la solicitud de la Apelada, y también de la Formación Arbitral, en la audiencia celebrada en este procedimiento declaró un empleado del banco que participó del procedimiento de pago de la provisión de fondos por parte del Apelante.

140. Cabe destacar que, en los alegatos finales de la audiencia, la Apelada manifestó sentirse confortablemente satisfecho con las explicaciones brindadas por el testigo, dando por válida la postura del Apelante respecto a que la falta de pago en plazo de la segunda parte de la provisión de fondos se debió a una omisión u error imputable al banco, a pesar de que el Apelante había solicitado la ejecución del pago en tiempo y forma.

141. Sin perjuicio de ello, la Apelada insistió en su solicitud de que se considere retirada la apelación en los términos del Art. R64.2 del Código del TAS por entender que, aunque el pago no se haya realizado en fecha debido a un error del banco, ello no exime de responsabilidad al Apelante ya que el Art. 64.2 es terminante y no admite excepciones como la culpa de un tercero, en este caso el banco. Y, además, cuestiona la falta de diligencia por parte del Apelante quien, a su criterio, debió haber hecho un seguimiento del tema y solo advirtió el error un mes después y únicamente porque el TAS le advirtió sobre la falta de pago.

142. La Formación Arbitral se encuentra plenamente satisfecha con las explicaciones del Apelante, las cuales fueron confirmadas durante la audiencia por el testimonio del empleado del banco que intervino directamente en la situación.

143. Según dichas explicaciones, antes de que venciera el plazo fijado por la Secretaría del TAS para el pago de la provisión de fondos correspondiente a la Apelada —10 de junio de 2024—, el Apelante presentó el formulario correspondiente al banco, solicitando que ejecutara la transferencia de los fondos necesarios para pagar la provisión de fondos. Sin embargo, dicha transferencia no se completó debido a un error imputable al banco, según el mismo testigo lo reconoció.

144. La Formación entiende que el Apelante demostró que realizó todos los trámites que estaban bajo su esfera de control para que el pago de la segunda parte de la provisión de fondos se ejecutase en plazo y que dicho pago no llegó por un error imputable únicamente al banco. En vista de ello, la Formación Arbitral considera que el pago del Apelante de la segunda parte de la provisión de fondos se realizó en plazo, de conformidad con el Artículo R64.2 del Código.

X. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA APELACIÓN.

145. Una vez resueltos favorablemente los aspectos formales de la apelación, la Formación Arbitral entró en el estudio y análisis de los hechos y de las diversas defensas y argumentos planteados por las partes para la resolución del presente arbitraje.

146. En primer lugar, es necesario destacar que no se encuentra controvertido que el Apelante no cumplió en ningún momento con los requisitos establecidos en el artículo 86 del Reglamento de Licencias. Este incumplimiento se dio tanto al inicio como durante el proceso de licenciamiento y antes del comienzo del campeonato, lo cual es motivo suficiente para justificar la denegación de la Licencia B.

147. El Reglamento de Licencias busca garantizar que los clubes cumplan con condiciones mínimas esenciales, asegurando la integridad y estabilidad de la competición. La falta de cumplimiento por parte del Apelante pone en duda su capacidad para cumplir con sus obligaciones, lo cual afecta directamente el principio de estabilidad y orden que se busca preservar en la competición.

148. En primer lugar, la Formación Arbitral aborda la primera defensa expuesta por la Apelada, en cuanto a la no aplicación del derecho administrativo peruano para resolver e interpretar este caso. Al respecto, la Formación Arbitral considera que dicha cuestión es irrelevante a los efectos de este procedimiento. En efecto, los principios de legalidad, igualdad y no discriminación son universales y están reconocidos en la normativa de la Federación Peruana de Fútbol (FPF). En este sentido, la aplicación de los principios mencionados es necesaria sin necesidad de recurrir a otras normativas externas. La FPF tiene autonomía para establecer sus propios reglamentos conforme a sus competencias en materia de licenciamiento, y estos son los aplicables a los clubes afiliados, independientemente de la legislación nacional.

149. En relación con el argumento de cosa juzgada invocado por la Apelada, la Formación Arbitral considera que dicho planteo carece de fundamento. La propia resolución del Tribunal de Licencias contradice esta pretensión, ya que en su parte final establece que el Apelante mantiene el derecho a recurrir al TAS, conforme al artículo 24.4 del Reglamento de Licencias:

"2.11 Empero, el Club mantiene expedito su derecho de acudir excepcionalmente al arbitraje internacional ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) de conformidad con el citado artículo 24.4 del Reglamento."

150. En cuanto a los argumentos planteados por el Apelante respecto del supuesto trato discriminatorio, la Formación Arbitral estima que la Decisión Apelada se ha dictado con apego a la reglamentación aplicable a los procesos de licenciamiento, es decir, teniendo en cuenta cuáles son los requisitos, modalidades, términos y condiciones establecidos por aquella para la obtención de una respectiva de licencia.

151. A su turno, los procesos de licenciamiento para licencias A y B —plazos, ventanas, informes técnicos, entre otros— fueron desarrollados por la FPF de conformidad con los reglamentos vigentes y aplicables y en el marco de las atribuciones organizativas con que cuenta la Federación.

152. Particular relevancia tiene incluso la aceptación del Apelante de tal normativa. En efecto, consta del expediente que, el 19 de febrero de 2024, la Junta Directiva de la FPF se reunió para tratar el problema relativo a que 5 clubes de la Liga 2, entre ellos, el Apelante, seguían sin cumplir con los requisitos mínimos de participación. En dicha Junta Directiva, de la que formó parte el Presidente de Juan Aurich, D. José Carlos Isla, se acordaron los siguientes puntos: (1) aprobar una modificación al Reglamento de Licencias para suspender o flexibilizar la obligación de cumplimiento de algunos requisitos; (2) aprobar que la Gerencia de Licencias solicitara la ampliación, de nuevo y de forma definitiva, del plazo a los clubes para que presenten toda la documentación, hasta el 29 de febrero de 2024; y (3) se aprobó no modificar el artículo 86, ya que éste supone un "*requisito indispensable en el sistema de licencias*".

153. Si el Apelante no estuvo de acuerdo con dichos procesos, en su forma y en su fondo, debió haber promovido formalmente las acciones pertinentes - conforme a la normativa vigente -, ya sea para modificar los reglamentos y/o los procesos, o bien presentar las impugnaciones correspondientes dentro de los plazos y formas previstos. En ningún caso puede pretender que el cumplimiento de los procesos, aprobados legítimamente por los órganos competentes – incluso con su voto conforme como se ha visto - y correctamente aplicados, sea alterado por la Formación Arbitral en esta instancia de apelación sobre una resolución concreta.

154. En efecto, ni los reglamentos aplicables, ni los actos llevados a cabo por los órganos de la FPP durante el proceso de licenciamiento – especialmente, aquellos en los que se establecieron plazos específicos para cada proceso –, fueron impugnados oportunamente por el Apelante. Por ello, los planteos introducidos en esta instancia resultan, a criterio de la Formación Arbitral, improcedentes y extemporáneos. No puede

sostener entonces el Apelante que la Decisión Apelada contiene una conducta discriminatoria, si la misma se ha apegado rigurosamente a la reglamentación vigente.

155. En efecto, la diferencia entre los procesos de otorgamiento de Licencia A y Licencia B se basa en una justificación objetiva y razonable que encuentra respaldo en dicha reglamentación. Los clubes que compiten en la Liga 1, y que tienen potencial de participar en competiciones de CONMEBOL, deben cumplir con requisitos específicos en fechas determinadas para cumplir con las normativas internacionales. En cambio, los clubes que participan en la Liga 2, como el Club Juan Aurich, no tienen las mismas exigencias, lo cual justifica un tratamiento diferenciado sin que ello implique discriminación.

156. Por otra parte, con respecto a los casos invocados por el Apelante, relacionados con los clubes Binacional y Municipal, la Formación Arbitral considera que existen diferencias claras entre dichos casos y el que motiva esta apelación. Mientras que aquellos casos se refieren a la obtención de la Licencia A para competir en la Liga 1, esta apelación se centra en la obtención de la Licencia B para participar en la Liga 2.

157. La normativa de la CONMEBOL exige que las decisiones sobre licencias se resuelvan antes del 30 de noviembre del año previo a cada competencia. En ese sentido, mediante el Oficio 032, la Gerencia informó a todos los clubes de la Liga 1 que la Licencia A 2024 sería otorgada tras verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles en ese momento. Sin embargo, también se aclaró que la licencia podría ser revocada o suspendida posteriormente si se constataba el incumplimiento de condiciones esenciales, como por ejemplo la obligación de no mantener deudas vencidas en el período 2023, cuyo control solo sería exigible a partir del 10 de diciembre de 2023, conforme al artículo 86 del Reglamento de Licencias.

158. De este modo, el Proceso de Licenciamiento para la Licencia A concluyó formalmente el 30 de noviembre de 2023 para todos los clubes solicitantes de dicha licencia.

159. La Formación Arbitral se encuentra plenamente satisfecha con las explicaciones proporcionadas por la Apelada respecto de la diferencia entre los distintos procesos de licenciamiento. Dicho de otro modo, establecer diferencias aplicables a distintos procesos, no es, *per se*, discriminatorio y por tanto ilegal.

160. En cuanto a los Procesos de Licenciamiento de los clubes Melgar, Huancayo, Deportivo Tarma, Cusco FC, AD Cantolao y Municipal, los incumplimientos señalados en esas resoluciones fueron de naturaleza administrativa o logística. En ninguno de esos casos se hizo referencia al incumplimiento de requisitos esenciales, como el previsto en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, que es el que motivó el rechazo en el caso del Apelante.

161. Por último, cabe destacar los casos de los clubes Carlos Stein, Molinos El Pirata y Sport Unión Huaral, los cuales sí resultan comparables con el del Apelante, ya que también formaron parte del proceso de licenciamiento para la Licencia B y fueron tratados de manera idéntica.

162. A los dos primeros clubes, la Comisión les denegó inicialmente la Licencia B por no cumplir con los requisitos indispensables, incluido el artículo 86 del Reglamento de Licencias. Sin embargo, lograron subsanar sus incumplimientos antes del inicio del campeonato y de que el Tribunal de Licencias emitiera su resolución definitiva, por lo que finalmente se les otorgó la Licencia B y pudieron participar en la Liga 2. El Apelante tuvo a su alcance la misma posibilidad de subsanar los incumplimientos hasta el inicio de la competencia; sin embargo, no lo hizo en ningún momento.

163. Por su parte, al club Sport Unión Huaral se le denegó la Licencia B debido a incumplimientos relacionados con el artículo 86 en el Proceso de Licenciamiento. Esta denegatoria fue confirmada por el Tribunal de Licencias y, tras retirar su apelación ante el TAS, la resolución quedó firme. En consecuencia, al igual que el Apelante, el club no pudo participar en la Liga 2.

164. Como se desprende de estos casos, no se ha incurrido en trato discriminatorio ni se ha vulnerado el principio de igualdad. Por el contrario, la denegatoria de la licencia al Apelante no constituye una excepción ni refleja un trato desigual, sino que se enmarca en la misma lógica aplicada a otros clubes en situaciones comparables.

165. Reforzando lo expuesto anteriormente, la Formación Arbitral destaca que la normativa de licencias tiene como objetivo salvaguardar la integridad de la competición mediante la aplicación de requisitos uniformes y predecibles que aseguren que todos los clubes cumplan con estándares mínimos de solvencia, estructura y organización.

166. Asimismo, los reglamentos de las federaciones son de carácter obligatorio y no discrecional. La Apelada no tiene facultades para eximir de requisitos a un club sin fundamento reglamentario, ya que hacerlo sí resultaría violatorio de los principios de igualdad y seguridad jurídica.

167. El cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 86 del Reglamento de Licencias no es opcional, sino una condición *sine qua non* para la obtención de la Licencia B, establecida de manera uniforme para todos los clubes solicitantes de dicha licencia.

168. La FPF, en tanto asociación deportiva autónoma, tiene plena competencia para establecer sus propios reglamentos y aplicar procesos de licenciamiento adecuados y diferenciados para distintas categorías. Permitir que el Apelante obtenga una licencia sin cumplir con los requisitos indispensables podría sentar un precedente negativo y erosionar el sistema de licencias.

169. En conclusión, la Formación Arbitral sostiene su decisión de rechazar la apelación del Club Juan Aurich, ya que no cumplió con los estándares mínimos exigidos por los reglamentos aplicables para la participación en la Liga 2. Esta decisión está respaldada por la normativa de la FPF, los principios del derecho deportivo y la necesidad de preservar la equidad, integridad y transparencia en la competición.

XI. COSTES

(…)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve que:

1. La apelación presentada por el Club Juan Aurich contra la Resolución No. 009-TL-FPF-2024 adoptada por Tribunal de Licencias de la Federación Peruana de Fútbol el 9 de abril de 2024 es rechazada.

2. La Resolución No. 009-TL-FPF-2024 adoptada por Tribunal de Licencias de la Federación Peruana de Fútbol el 9 de abril de 2024 es confirmada.

3. (…).

4. (…).

5. Las demás o diferentes solicitudes o pretensiones de las Partes quedan desestimadas.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza
Parte dispositiva de laudo: 23 de octubre de 2024
Laudo con fundamentos jurídicos: 6 de mayo de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Mariano Clariá
Presidente de la Formación

Carlos del Campo
Árbitro

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro